

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 068

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00183 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
DEMANDADO:	Myriam Gómez Llanos
ESTADO ELECTRÓNICO:	013 de enero 31 de 2024

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la demandada al contestar la demanda, solo propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales serán resueltas al momento de proferir la sentencia correspondiente.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que, este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

Parte demandante: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, y que son visibles en los archivos *04AnexosDemanda.pdf* del expediente electrónico, los cuales serán analizados y valorados al momento de proferir el fallo de primera instancia, conforme a la ley y a la jurisprudencia.

El apoderado de la parte demandante no hizo más solicitudes probatorias.

Parte demandada: Téngase como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos que fueron anexados a la contestación de la demanda y que obran en las páginas 11-22 del archivo *09ContestacionDemanda.pdf* del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

El apoderado de la parte demandada, no hizo más solicitudes de pruebas.

Por otra parte, el despacho no avizora la necesidad de decretar pruebas de oficio y la Procuradora Judicial que actúa ante esta instancia no solicitó ninguna prueba.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se han configurado las causales de nulidad que alega la parte demandante para anular la Resolución Nro. 00311 del 28 de mayo de 2007 proferido por el entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez a la señora MYRIAM GÓMEZ LLANO, por haber sido expedido sin el cumplimiento de los requisitos legales?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval shape. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ